



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8064-2005-AA/TC  
CHICLAYO  
JULIA DORIS VIZCARRA MEDRANO  
DE BALLÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Doris Vizcarra Medrano de Ballón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, de fecha 12 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000018949-2004-ONP/DC/DL19990 y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, sobre la base de 11 años, 9 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con el abono de los devengados correspondientes.

Con fecha 12 de octubre de 2004, la emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión requiere ser discutida en un proceso que contemple etapa probatoria. Asimismo, que para el reconocimiento de los 14 años y 1 mes de servicios, se necesitó una revisión exhaustiva de los libros de planillas de sus antiguas empleadoras, pero que la recurrente no ha acreditado el tiempo de servicios prestados para la empresa Molino Ramysal, por lo que le fueron reconocidos solo de manera parcial.

Con fecha 17 de diciembre 2004, el Tercer Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda al considerar que la demandante no ha acreditado las aportaciones con documentos originales, por lo que no crea convicción en el juzgador, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Con fecha 12 de setiembre de 2005, la recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, al considerar que la recurrente no acreditó haber aportado a la ONP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### III. FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, en base a 25 años y 11 meses de aportes al SNP. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe

Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley.

Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto N.º Ley 19990 establecen, respectivamente, que

Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...).

y

Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones.

Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

3. De la resolución impugnada (fojas 4 del Expediente), se desprende que se le denegó la pensión de jubilación a la actora con el argumento de que únicamente había acreditado 14 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado la siguiente documentación:

- Certificado de trabajo emitido por Molino Ramysal, con fecha 10 de diciembre de 1989, del que se desprende que laboró para dicha empresa desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 30 de junio de 1980, haciendo un total de 4 años, 4 meses y 29 días de servicios (fojas 1).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Boleta de Pago L.T. N.º 6A88419, expedida por Color Film, de mayo de 1988, de la que se advierte que trabajó en la empresa desde el 1 de febrero de 1981 hasta mayo de 1988, acumulando un total de 7 años, 3 meses y 29 días de servicios (fojas 3).

En conclusión, la actora acredita adicionalmente 11 años, 8 meses y 28 días de aportaciones, los cuales, sumados a los 14 años y 1 mes de aportaciones reconocidas por la demandada, totalizan 25 años, 9 meses y 28 días de aportaciones al SNP.

4. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 exige, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada.  
Del Documento Nacional de Identidad de la accionante (fojas 16), se desprende que la actora cumplió 50 años de edad el 20 de mayo de 1991, y, con los documentos mencionados en el fundamento precedente, a la fecha de su cese (13 de julio de 2002) acredita más de 25 años de aportaciones, de lo que se concluye que reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.
5. Asimismo, se deberá pagar los montos devengados según lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 1990, debiéndose tomar en cuenta la fecha de solicitud presentada por el beneficiario.
6. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000018949-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación adelantada a la recurrente con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)